**CONSEJO GENERAL EXP. Q-015/2016**

# RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-015/2016, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCORITO, SINALOA. ------------------------------------------------------------------------

---Culiacán, Sinaloa, a 24 de febrero de 2017.-------------------------------------------------

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -------

# -------------------------------------------R E S U L T A N D O --------------------------------------

**Presentación de la queja.**

---I.- Con fecha 30 de diciembre de 2016, el Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente: ------------------------------

* La omisión del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa, el financiamiento municipal correspondiente al mes de diciembre de 2015, por la cantidad de $49,070.00 cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/10 M.N. así como el financiamiento municipal correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2016, por la cantidad de $ 460,152.00 cuatrocientos sesenta mil ciento cincuenta y dos pesos, Que en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de $ 509,222.00 quinientos nueve mil doscientos veintidós pesos, y afirma que, no obstante las solicitudes que se le han realizado al presunto infractor, estas han sido infructuosas, por lo que, se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:

1. Copia fotostática de la orden de pago de fecha 03 de diciembre de 2015, de la sucursal bancaria “BANCO DEL BAJIO, S.A.” de la cuenta del Municipio de MOCORITO, a favor del Partido Revolucionario Institucional por la

cantidad de $49,070.00 cuarenta y nueve mil setenta pesos, por concepto de pago de prerrogativas del mes de noviembre de 2015,

**2.** Copia fotostática de 10 recibos expedidos por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con acuse de recibido por el H. Ayuntamiento de Mocorito, por concepto de las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre de 2015 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, que amparan las mensualidades materia de la queja,

# Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---II.- Mediante acuerdo de fecha 03 de enero de 2017, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q- 015/2016, comunicando a los integrantes del Consejo mediante los oficios IEES/SE/0003/2017 al IEES/SE/0009/2017, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notifique- manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

# Escrito de contestación.

---III.- Con fecha 19 de enero de 2017, el ciudadano Dr. Jesús Guillermo Galindo Castro, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito, presentó escrito ante este órgano electoral, produciendo contestación a la queja, exponiendo como argumentos que no encontraron en los archivos solicitudes de pago para ese efecto ante su administración que inicio a partir del primero de enero del 2017, que si bien es cierto conforme al artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, le asiste la razón al quejoso con relación a que los municipios están obligados a otorgarle financiamiento mensual por cada regidor con los que cuente el cabildo, y suponiendo sin conceder que se le adeuden las cantidades que manifiestan y que debieron ser entregadas al Partido Revolucionario Institucional, por quienes administraban el H. Ayuntamiento en las fechas mencionadas de los años 2015 y 2016, que al tomar posesión del cargo y hacer la revisión de las cuentas fiscales se percataron que existe un desaseo financiero e incluso se ha suspendido la cuenta pública del año 2016, lo que significa que el Ayuntamiento se encuentra con demasiados pasivos y sin suficiencia presupuestal, por lo que resulta imposible formal y materialmente cubrir las cantidades que solicitan, por ello es necesario en caso de que se le adeuden las cantidades que reclama el quejoso,

se llegue a una conciliación amigable a efecto de cumplir con la obligación en un plazo razonable.----------------------------------------------------------------------------------------

# Diligencia de investigación.

---IV.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, con fecha 26 de enero de 2017, se realizó una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el período 2014-2016, de la que resultó una conformación de ocho regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional, dos regidores por el Partido Acción Nacional, uno regidor por el Partido de la Revolución Democrática y dos regidores por el Partido Sinaloense. --------------------------------------------------------------

# Acuerdo de admisión del escrito de contestación, admisión y desahogo de probanzas, así como para dar vista a las partes para formular alegatos.

---V.- Por auto de fecha veintiséis de enero de 2017, la Secretaría Ejecutiva se tuvo por presente al ciudadano Dr. Jesús Guillermo Galindo Castro, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, produciendo contestación al escrito de queja interpuesto en su contra. ---------------------------------

---En ese mismo acuerdo se tienen por admitidas las pruebas y por desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido Revolucionario Institucional, en tanto a lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el presunto infractor el H. Ayuntamiento de Mocorito, la documental pública consistente en copia simple del acuerdo del Congreso del Estado respecto a la cuenta pública del Municipio de Mocorito, Sinaloa, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, se admiten las mismas, en los términos de los artículo 291 y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza, para ser valoradas en el momento procesal oportuno, en cuanto a las otras documentales públicas que señala, relativas a los archivos de las arcas fiscales donde se demuestra que el municipio no cuenta con recursos presupuestales y la documentación emitida por la auditoria superior donde establece una serie de observaciones y responsabilidades de desaseos realizados por la administración pública pasada, no ha lugar a admitir dichas probanzas toda vez que no se anexan tales documentos, cabe aclarar que se acompaña un comparativo de los resultados y las acciones determinadas del primer semestres de 2016, respecto al segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2015 de la

cuenta pública municipal y en el dictamen del acuerdo del Congreso del Estado, se hace mención de las observaciones y responsabilidades que hace la Auditoría Superior del Estado, lo anterior se señala para los efectos a que haya lugar. --------

---Igualmente en dicho acuerdo y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, a fin de que en un plazo de cinco días, manifestaren lo que a su derecho convenga, sin que dentro del plazo señalado se presentarán a formular sus respectivos alegatos, ni el quejoso ni el presunto infractor; y:-----------------------------------------------------------------

# ------------------------------------------C O N S I D E R A N D O ---------------------------------

**---1.-** Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio del 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**---2.-** El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. ---------------------------------------------------------------

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -------------------------------------

**---3.-** De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.------------------------------------------------------------------------------------------------

**---4.-** El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.------------------------------------------------------------------------------------

**---5.-** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. ---------------

**---6**. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del año 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. ----------------------------------------

**---7**.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante. ----------------------------------

**---8.-** En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-------------------------------------------------------------------------------------

**---9**.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----------------------------------------------------------------------------------------------

# Competencia.

**---10**.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

1. El Consejo General;
2. La Comisión de Quejas; y
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial,

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

1. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de diciembre del año 2015, y de abril a diciembre del año 2016, en relación con las regidurías que le correspondieron a dicho instituto político en la integración de dicho ayuntamiento. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

# Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido Revolucionario Institucional por concepto de cada regiduría originaria de dicho instituto político, por las mensualidades de diciembre de 2015 y de abril a diciembre de 2016.

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

* Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo,
* El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
* De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político, vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

En esos mismos términos el artículo 15 del citado ordenamiento legal determina en su fracción II que el Ayuntamiento de Mocorito se integrará con ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional. Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte que el quejoso Partido Revolucionario Institucional, acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de prueba:

* 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en copia fotostática de la orden de pago de fecha 03 de Diciembre de 2015, de la sucursal bancaria “BANCO DEL BAJÍO, S.A.”, de la cuenta del Municipio de MOCORITO, y el cual se hizo para abono en cuenta del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de

**$49,070.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** por

concepto de las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre de 2015.

* 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistentes en 10 (diez) recibos expedidos por nuestro Comité Municipal del Partido en MOCORITO, con acuse de recibido por el H. Ayuntamiento de MOCORITO, por concepto de las prerrogativas correspondientes al mes de Diciembre de 2015 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, sin que hasta la fecha, dicho Ayuntamiento haya girado las órdenes de pago bancarias respectivas.
	2. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho

demostrado y que favorezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible al Partido que represento.

* 1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente éstas en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador, iniciado por la presente queja, en lo que beneficien a nuestra pretensión procesal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes citado dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las excepciones planteadas por el ciudadano Dr. Jesús Guillermo Galindo Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, al producir su escrito de contestación, se desprende que afirma desconocer si la administración correspondiente a los años 2014-2016 del Ayuntamiento, haya cumplido con la obligación del pago del financiamiento mensual que se le viene reclamando, sin embargo, en modo alguno acredita que se haya realizado dicho pago. Por el contrario, se limita a argumentar que la actual administración se encuentra con demasiados pasivos y sin suficiencia presupuestal, por lo que de ser el caso que se les adeude se llegue a una conciliación amigable a efecto de cumplir con la obligación en un plazo razonable dadas las circunstancias de quiebra del municipio.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 es de concluirse que no es un hecho controvertido el incumplimiento en el pago del financiamiento municipal que se viene reclamando, pero además, las

documentales privadas que viene acompañando el quejoso, consistentes en los recibos de pago de los meses de diciembre de 2015 y de abril a diciembre de 2016, mediante el cual el quejoso solicita del presunto infractor el pago de dichas mensualidades, constituyen indicios que, concatenados con la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 de enero de 2017, en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento del municipio de Mocorito, Sinaloa, para el período 2014-2016, le correspondieron ocho regidurías al Partido Revolucionario Institucional, pero además, con el propio escrito de contestación, mediante el cual, el denunciado desconoce si se incumplió con el pago de dicho obligación. Luego entonces, es de concluirse que el Ayuntamiento de Mocorito, incumplió con la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido Revolucionario Institucional un financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad correspondiente a ocho regidurías a que tenía derecho dicho instituto político, por los meses de diciembre de 2015 y de abril a diciembre a 2016.

# Consecuencias jurídicas de la infracción.

---12.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

* + 1. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
		2. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

En el presente caso, nos encontramos con la omisión de proporcionar financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional durante los meses de diciembre de 2015 y de abril a diciembre de 2016 por parte del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa. Dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen púbico, En consecuencia, una vez que ya quedo acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se R E S U E L V E:--------------------------------------------------------------------

**---PRIMERO**. Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------------

**---SEGUNDO**.- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, previa certificación de constancias a fin de que obren en los archivos de este órgano electoral. -------------

**---TERCERO.-** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, al H. Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, así como a los partidos políticos acreditados, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**---CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en la página electrónica oficial de este Instituto.------------------------------------------------------

# COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**LIC. MANUEL BON MOSS**

TITULAR

**MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEGUNDA SESIÓN ESPECIAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017.**